

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley sobre colonias, fomento de la poblacion rural y nuevas roturaciones.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

**Á LAS CÓRTEES.**

Uno de los más importantes deberes que la Administracion pública está obligada á cumplir es el de encaminar su accion á fomento de los grades intereses que le están confiados, estudiando las fuentes de la produccion nacional, dictando disposiciones que favorezcan su desenvolvimiento, y removiendo todos los obstáculos que se opongan á su libre y desembarazado curso.

Á realizar este fin, tan necesario como importante, tienden los acuerdos que el Ministro que suscribe viene dictando, y el nombramiento de la Comision que en este asunto hubo de ocuparse con tanto celo como fruto, patentizan sus propósitos.

Terminó esta sus trabajos; llegó con ellos al Ministerio de Fomento grandísimos elementos para la realizacion de sus proyectos, y coadyuvó de una manera tan directa como plausible á la consecucion de objeto tan elevado. La Comision, compuesta de don Segismundo Moret, Vicepresidente; Vocales, D. Pedro Manuel de Acuña, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; don Isidro Aguado y Mora, Director general de Administracion local; D. Manuel Pedregal, ex-Ministro; D. Agustín Pascual, ex-Senador y Presidente de la Económica Matritense; D. Miguel Lopez Martinez, ex-Senador; D. Hilario Nava y Cavada, del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio y ex-Diputado á Córtes; D. José Ferreras, ex-Diputado á Córtes; D. Alberto Bosch, ex-Diputado á Córtes; don Francisco Javier Los Arcos, ex-Diputado á Córtes; D. Melitón Martín, del Consejo superior de Agricultura; don Carlos María Perier, ex-Senador; don Luis de la Escosura, del Consejo superior de Agricultura; D. Simeon de Avilós, Arquitecto y de la Real Academia de San Fernando; D. Luis Diaz Moreu, de la Económica Matritense; D. Nicolás Diaz Perez, de la Económica Matritense; D. Gregorio de Mijares, de la Económica Matritense, y Secretario general D. José de Robles y Nizarré, Ingeniero Agrónomo, han merecido por lo menos que se consigne públicamente su celosa gestion en este asunto, pues que con las luces de su inteligencia y el esfuerzo de su perseverancia han ayudado al Gobierno al cumplimiento de tan importante cuanto trascendental mision.

Y nunca con mayor acierto podrá decirse que se cumple esta como en la ocasion presente, cuando se alienta con prudentes medidas el desarrollo de la agricultura, base de las demás industrias y sólido cimiento en el que debe asentarse la verdadera prosperidad de nuestra patria.

Afortunadamente en los últimos dias del pasado siglo hubo de señalar un hombre ilustre las dificultades de toda clase que se oponian al acrecentamiento de la riqueza agrícola. Y gracias á la fecunda y poderosa iniciativa de tan eminente estadista y á la fidelidad con que los legisladores han venido siguiendo la luminosa senda por aquel trazada, han desaparecido para

no volver la mayor parte de dichos obstáculos.

La antigua prohibicion de roturar los montes y acotar las fincas, las servidumbres pecuarias y exorbitantes privilegios de la Mesta, la prelación dada á determinados cultivos, el anárquico sistema tributario, la amortizacion, así civil como eclesiástica, y en una palabra, la falta de propiedad y de libertad, esenciales condiciones para el progreso de la agricultura, tenían reducida á esta á un cultivo escaso y rutinario, y convertido nuestro feracísimo suelo en un triste erial que en lugar de recibir la accion fecundante del cultivador, sufría con resignacion desoladora el miserable esquilmo del leñador y del ganadero.

La enfiteusis, sucediendo á la propiedad feudal como remedio eficazísimo interpuesto entre el señor y el vasallo, cuyos opuestos intereses reunen en el condominio, habíase declarado impotente por lo mismo que sus lazos, demasiado fuertes, mantenían aprisionada la propiedad impidiendo su libre ejercicio.

Era, pues, urgente para atajar el peligro, entrar con resolucion en el camino siempre áspero de las reformas. Y hé aquí explicada la nueva fase que se inicia á fines del siglo XVIII en la historia de nuestra propiedad territorial, que no podía menos de nota se en primer término en la agricultura, para la cual empieza tambien un período de renacimiento.

La libertad de cultivo y de arrendamiento, la de acotamiento de todas las fincas rústicas, la abolicion de los derechos señoriales, la desvinculacion y desamortizacion de la propiedad, la enajenacion de los terrenos baldíos, aparte el aumento de vias de comunicacion, crédito territorial, etc., etc., son otras tantas disposiciones dictadas desde principios del siglo para mejorar este importantísimo ramo de la riqueza pública.

Una de las que están llamadas á contribuir más directamente á este resultado es la reduccion á cultivo de los inmensos terrenos baldíos que existen en nuestra nacion, pertenecientes unos al Estado, y otros que han pasado á ser de propiedad particular. Mas como esta trasformacion exige sacrificios que rara vez hallarian, no ya el lucro que es el gran resorte que impulsa la actividad aun hácia empresas aventuradas, que ni aun

siquiera la equivalente compensacion, ha sido preciso conceder ciertas ventajas que sirviesen de estímulo á los particulares ó empresas, á fin de conseguir en un breve plazo el descuaje y roturacion de los terrenos yermos y el planteamiento de adecuados cultivos por medio del aumento de la propiedad rural. Tal es la causa inductiva que ha dado origen á las diferentes leyes sobre reduccion á cultivo de terrenos baldíos, impropriadamente llamada colonizacion agrícola.

Son las principales de estas la de 21 de Noviembre de 1855, la de 11 de Julio de 1866 y su reglamento, y la de 3 de Junio de 1868, que refundió y modificó las anteriores con algunos decretos y Reales órdenes de fecha posterior que le sirven de aclaratorias.

Pero á pesar de los buenos propósitos del legislador, no se ha conseguido por desgracia despertar el interés privado y dirigirle hácia las grandes explotaciones agrícolas, debido sin duda á lo defectuoso de nuestra legislacion. En efecto, la ley de 21 de Noviembre de 1855, limitada principalmente á proteger el establecimiento de nuevas poblaciones en terrenos del Estado, al exigir que quedarán á salvo los intereses de la desamortizacion civil, hizo imposible la ejecucion de aquella puesto que en la enajenacion de dichos terrenos debían observarse las prescripciones que las leyes de desamortizacion señalan. Esto y las pocas ventajas á cambio de las muchas condiciones que dicha ley exige, retrajeron á los peticionarios de tales concesiones, y hoy es el día en que apenas existe una colonia en terrenos del Estado.

La ley de 3 de Junio de 1868, que, como hemos dicho, refundió la mayor parte de la del 66, no responde á las exigencias que reclamaba la nacion colonizacion. En primer lugar no define sino de una manera vaga las propiedades á las cuales hace extensivos sus preceptos, siendo esto causa de que lo mismo se hayan amparado en ella las verdaderas explotaciones agrícolas, que otras fincas de mera recreacion, y aun algunas industrias á las cuales nunca debió alcanzar la proteccion de aquella ley. Además la falta de reglamento para su ejecucion ha sido causa de frecuentes dudas, que, resueltas por los Gobernadores con múltiple diversidad de criterios sin que fuera dado acudir á un superior



comun que imprimiese uniformidad, han venido á aumentar más y más la confusion.

Lejos de remediar este mal, lo hizo más considerable la orden del Ministerio-Regencia de 5 de Febrero de 1875 al aplicar á la citada ley el reglamento dictado para la de 11 de Julio de 1866, pues resulta en unos casos deficiente, supérfluo en otros, y lo que es más grave, en algunos contradictorio.

Y no es el menor de los defectos de la ley que examinamos el haber descurrido los medios de prevenir y conciliar el antagonismo de los propietarios de las llamadas colonias agrícolas con los Ayuntamientos en cuya jurisdiccion están enclavadas, siendo así que en la lucha que viene sosteniéndose por ambas partes, ó triunfan los Municipios, como es lo general, y en tal caso desfallece el propietario y abandona la explotacion, ó si estos son tan poderosos que resistan el empuje moral y material de una corporacion, es de temer que abusen de su superioridad, resultando en uno y otro caso perjudicados los intereses generales de la Administracion.

Por último, siendo tan notables las diferencias de clima, suelo, poblacion y demás condiciones para el cultivo en cada una de las provincias, no es equitativa una ley que prescinda de estas circunstancias, y conceda por igual á todas aquellas los beneficios de la colonizacion.

Efecto ha sido de estas imperfecciones, nada extrañas en leyes dictadas más bien por via de ensayo y á las que faltaba la sancion de la experiencia, que las ventajas tantas veces prometidas á los colonizadores hayan resultado ilusorias en la mayor parte de los casos, y que aun siendo algunas de ellas reales y efectivas, no basten á vencer los grandes obstáculos con que tropieza el fomento de la poblacion rural, poderoso agente destinado á fecundizar con un trabajo constante, si es lucrativo, esos vastísimos y estériles páramos, y á embellecer el salvaje aspecto de extensas comarcas.

Sin negar, pues, que las leyes citadas han producido resultados beneficiosos á la agricultura, sensible es confesar que sus frutos han sido escasos, y que su insuficiencia hace cada vez más urgente la necesidad de sustituirlas con otras más eficaces que, aunque inspiradas en el mismo espíritu, sean más prácticas en el desarrollo de los principios que las informan.

La prueba patente de que no es gratuita esta afirmacion es que al dirigir sus interrogatorios la Comision nombrada para estudiar las causas de la emigracion y los medios de contenerla, uno de los propuestos en primer lugar y más unánimemente, tanto por la prensa como por las corporaciones y particulares, todos los cuales han rivalizado en celo al secundar los trabajos de la Comision ha sido el fomento de la poblacion rural en terrenos baldíos del Estado y de particulares, favorecido por una reforma de la actual legislacion.

Y corroborando más esta tesis el triste ejemplo que nos ofrece la provincia de Almería, la cual, contando con mayor número de fincas acogidas á esta especial legislacion, es sin embargo la que ha dado más contingente á la emigracion en estos últimos años.

Para llenar los vacíos de la legislacion actual y corregir sus imperfecciones sin lastimar intereses á su sombra creados, ni perjudicar los de la Hacienda pública, el Ministro que suscribe tiene hoy el honor de elevar á las Cortes del Reino los adjuntos proyectos de ley, fruto del detenido examen que ha consagrado á esta parte

tan importante de sus trabajos, la cual está basada en las breves consideraciones siguientes.

Comprendiendo la grande analogía que existe, tanto respecto al fin como en cuanto á los medios á él conducentes, entre las diferentes disposiciones vigentes sobre colonias agrícolas, fomento de la poblacion rural y nuevas roturaciones, ha creído conveniente reunir las en una sola ley para que, bajo unidad de principio é identidad en sus aplicaciones, sea más fácil su inteligencia y ejecucion, y más uniforme la resolucion de las dudas que en la práctica puedan ocurrir.

Proponiéndose la ley como fin principal el fomento de la agricultura mediante la reduccion á cultivo de los terrenos baldíos, y teniendo en cuenta que para conseguirlo son necesarios grandes capitales, que no se distraerian de otras empresas más lucrativas á no verse estimulados sus poseedores por el interés de iguales ó mayores ventajas, no ha podido menos de reconocer la necesidad de que se conserven todas las exenciones hasta hoy sancionadas.

Nadie podrá tachar de privilegiarias dichas exenciones, solo concedidas en justa compensacion, y que si bien es cierto que pueden hoy representar una aparente disminucion en los ingresos al Tesoro público, lo es también que constituyen fecundos gérmenes de prosperidad que en tiempo no lejano le han de proporcionar pingües rendimientos.

Pero si no han de resultar odiosas estas excepciones de la ley comun, preciso es concederlas en la prudente medida que aconsejan la equidad por un lado, y de otro su evidente necesidad.

Inspirada en este principio, ha creído la comision que debía suprimir, como lo hace, la exencion del servicio de las armas, pues de producir la nueva ley los resultados que el Gobierno se propone, serian tan numerosas las exenciones de la indicada carga personal, que no podrian soportarla los no exceptuados, sobre los cuales vendria á recaer necesariamente un aumento demasiado considerable, atendido al cupo anual que reclama la organizacion del ejército. Claro es que, sin perjudicar derechos legítimamente adquiridos, defraudando las esperanzas concebidas por los actuales colonizadores, no puede hacerse extensiva la reforma á las colonias hoy existentes que con las demás exenciones vienen disfrutando la del servicio militar en los términos establecidos por la vigente ley de reclutamiento y reemplazo.

Se han tenido también en cuenta en la nueva ley las trascendentales reformas proyectadas por el Excmo. señor Ministro de Hacienda, procurando conciliar las variaciones que se introducen en el sistema de impuestos, con los que, segun ellas, deben corresponder á las fincas acogidas á la misma, pero conservando sustancialmente las exenciones de que disfrutaban hasta la fecha.

Uno de los primeros cuidados de la Comision ha sido el de consignar en la ley definiciones claras y determinar con precision las condiciones que debe reunir cada uno de los establecimientos rurales, sean colonias, casas aisladas ó nuevas roturaciones que aspiren á disfrutar los beneficios de la misma.

De esta manera cesarán las muchas dudas á que puede dar lugar la legislacion vigente, y se cortarán ciertos abusos que, además de falsear los fines que se propuso el legislador, desvirtúan el alto concepto que merece un precepto legal. No se conseguiria por

completo este resultado con solo definir, si la ley no prescribiese la observancia de cada uno de los términos de la definicion, para hacer de este modo infranqueables las puertas del abuso á los que, acechando siempre el lado débil de la ley, buscan el modo de eludir su cumplimiento en lo que puede serles desfavorable, aprovechando cuanto en ella haya de ventajoso. Por esta razon señala los casos de caducidad de la concesion cuando dejan de cumplirse las condiciones que en la misma se determinan, y se encomienda la fácil observancia de este precepto, así por parte de los propietarios como de los Municipios respectivos, á una Comision central dependiente del Ministerio de Fomento.

Al fijar en la nueva ley el tiempo que deben durar las exenciones correspondientes á cada uno de los grupos de casas ó fincas aisladas, no podian desatenderse circunstancias tan notorias como son el objeto á que se destinan, ora se dediquen á explotaciones agrícolas, ora al planteamiento de nuevas industrias; las comarcas en que se establezcan, así como también la mayor ó menor distancia á que se hallen del grupo de poblacion más próximo, pues determinando cada uno de estos hechos marcadas diferencias respecto á las condiciones en que debe operar el interés de los concesionarios, y siendo produccion más escasa en unos que en otros, fuera absurdo prescindir de una gradacion en el número de años por que cada una de las fincas debe permanecer al amparo de esta legislacion.

En los varios sistemas que pueden seguirse para el fomento de la poblacion rural, objeto principal de esta ley, se ha creído conveniente adoptar un sistema mixto en el que se combinen, conforme á las exigencias de cada comarca, los grupos de poblacion y las casas aisladas. Se funda esta resolucion en que en las provincias que tienen su poblacion regularmente diseminada sería inconveniente multiplicar los grupos acercándolos demasiado y limitando con exceso sus respectivas demarcaciones; y por el contrario, en las comarcas en que por estar la poblacion muy concentrada median de uno á otro grupo grandes espacios desiertos á los que no alcanza la bienhechora mano del cultivador ó llega muy cansada, será conveniente fomentar el establecimiento de nuevas poblaciones que, como verdaderos oasis, truequen en amenas y fértiles campiñas sus tristes y dilatados horizontes.

Contribuirá mucho á este resultado el llevar á los campos la seguridad que necesitan, pues mientras esta no se garantice por una buena organizacion del guarderío rural, serán estériles cuantos sistemas de colonizacion se ensayen; porque los nuevos pobladores á quienes se exige el sacrificio de abandonar sus actuales viviendas, renunciarán á cuantas ventajas se les ofrezcan, si no están persuadidos de que sus personas y sus bienes quedan á cubierto de criminales atentados que en un momento puedan destruir todo el fruto de su contante laboriosidad. Por esto no se ha olvidado en la nueva ley tan importante servicio, con el cual y con las disposiciones que en la misma y sus reglamentos se insertan á fin de dotar á los nuevos grupos de vías de comunicacion, es de esperar se inicie un fecundo movimiento colonizador y se despierte, tanto como hace falta, la aficion á la agricultura, impulsando hácia los campos las corrientes de poblacion que hoy afluyen á los grandes centros en busca de un trabajo escaso é inseguro.

Dependiendo del Ministerio de Fo-

mento cuanto hace relacion á los intereses materiales y riqueza á los intereses morales, los cuales es el encargo de vigilar y esa elevada dependencia todas las facultades relativas á concesiones, cargas, etc., etc., debiendo velar de un modo especial para que los terratenientes de esta clase cumplan las condiciones de la concesion.

Como auxiliaria del Ministerio en tan importante tarea, y á fin de imprimir á esta materia un criterio uniforme, y sobre todo, para que pueda ser aplicada con la conveniente celeridad, poco compatible por cierto con las muchas atenciones que sobre aquel pesan, se crea por la nueva ley una Comision central, dependiente del referido Ministerio, la cual tendrá á su cargo la inspeccion de todo lo que hace relacion á las fincas acogidas á la ley, y sirva además de cuerpo consultivo en todas las cuestiones que sobre su inteligencia y aplicacion se suscitaren.

Uno de los estorbos con que principalmente viene tropezando el fomento de la poblacion rural es el antagonismo surgido entre los nuevos grupos y los Municipios en cuya jurisdiccion están enclavados. Para evitar tan grave mal, entre otras disposiciones de la nueva ley que á ellos se dirigen, cree la Comision que será de un eficaz resultado el establecimiento de los nuevos grupos de Alcaldes pedáneos, pero con ciertas atribuciones propias, así como también la facultad de erigirse en Municipios, con cargo á los presupuestos del Estado, por el tiempo de la concesion de todos los servicios municipales.

Por último, considerando que uno de los fines que con el fomento de la poblacion rural se persiguen, es la roturacion y reduccion á cultivo de los muchos terrenos baldíos pertenecientes al Estado, se ordena en la ley la enajenacion de los declarados enajenables que, no habiéndolo sido hasta el presente, sean solicitados por particulares ó empresas con destino á la fundacion de colonias, ó casas aisladas, ó nuevas roturaciones. Y desenvolviendo este pensamiento, se enumeran en la ley los trámites y condiciones que deben observarse en la enajenacion y concesion y casos de caducidad, consignando que los establecimientos rurales en terrenos del Estado deberán disfrutar las mismas exenciones y ventajas que los fundados en propiedad particular.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la renovacion de la Comision inspectora del censo electoral del Ayuntamiento de Carmona, provincia de Sevilla, dicho alto Cuerpo con fecha 4 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Diego Diaz Martin y D. Manuel Sanjuan contra una providencia del Gobernador de Sevilla, referente á la renovacion de la Comision del censo electoral de Carmona.



En comunicacion fecha 9 de Agosto último hizo presente á ese Ministerio la expresada autoridad que el Ayuntamiento del citado pueblo le habia comunicado el caso de si habian sido reelegidos y no renovados los electores que debian formar parte de la Comision inspectora del censo electoral, por lo que se cumplió el artículo 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878; y fundado el mismo Gobernador en que el artículo expresado prescribe la renovacion, que el sentido de esta palabra segun el Diccionario era *remudar, reemplazar alguna cosa*, y en que los casos en que podia haber reeleccion los determinaba la ley, como sucede en el art. 62 de la de 2 de Octubre de 1877, resolvió contestar al Ayuntamiento que se ajustara estrictamente á lo mandado en el art. 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y que procediera por lo tanto á la verdadera renovacion de la Comision inspectora del censo, cuya resolucion puso en conocimiento del Gobierno de S. M. por si la hallaba acertada, ó en otro caso para que se sirviera hacer la declaracion oportuna en el sentido que estimara más conveniente.

Por su parte D. Diego Diaz Martin y D. Manuel Sanjuan, en escrito de 7 del mismo mes de Agosto, recurrieron á V. E. en solicitud de que se sirviera revocar la providencia del Gobernador, porque prescindiendo, dicen, de si tie-

ne facultades para anular la eleccion antelicta, así como tambien de las consideraciones á que se presta el hecho de haberlo ejecutado no solo dentro del período electoral, sino precisamente en vísperas de verificarse el escrutinio de Interventores, no puede menos de considerarse impropio tal resolucion, puesto que solo se apoya en la acepcion literal del verbo *renovar*, sin tener presente lo que sucede respecto de la renovacion de las Diputaciones provinciales y de la parte electiva del Senado.

La Seccion considera en su lugar las observaciones expuestas por los recurrentes, porque en efecto la renovacion á que alude, si la ley no se refiere precisamente á la personalidad de los individuos que componen las corporaciones ó Comisiones sino á la reconstitucion de estas, ó sea á la facultad de los electores para hacer de nuevo la eleccion á fin de renovar los poderes que por el trascurso del tiempo de duracion prefijado en la ley habian perdido su eficacia, lo cual está perfectamente en armonia con la primera acepcion fijada en el Diccionario á la palabra *renovar* que es *hacer como de nuevo una cosa ó volverla á restituir á aquel estado*. Además el art. 56 de la ley electoral para Senadores dice que la renovacion parcial de los electivos se hará por mitad cada cinco años; y á pesar de los términos de este artículo, sabido es que

los Senadores pueden reelegirse, y en efecto se reeligen, sin que se haya puesto nunca la menor dificultad á ello, lo cual prueba que la palabra *renovar* no puede entenderse en el sentido restrictivo con que la aplica el Gobernador.

Igual consideracion sugiere la ley orgánica provincial, segun la cual han de renovarse estas cada dos años, y no obstante emplear tambien el art. 30 la palabra *renovar*, nunca han sido impugnados ni ofrecido la menor duda los casos de reeleccion. Y que la indicada palabra no tiene, legalmente hablando, la acepcion que el Gobernador supone, lo prueba tambien la misma ley municipal, pues el art. 45 ordena que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos, y el 62 declara que son reelegibles, es evidente que de admitir el sentido que el Gobernador da á la palabra *renovar*, ó existiría desacuerdo en los dos preceptos, lo cual no cabe admitir, ó en otro caso hay que reconocer que puesto que no media expresa prohibicion de que sean reeligi los individuos de la Comision inspectora del censo electoral, no hay razon ni fundamento para anular la que en su dia se realizó en Carmona.

En tal concepto, la Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, y declarar

que son reelegibles los individuos de la comision inspectora del censo electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 10 de Abril de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento de baños y aguas minerales medicinales de 12 de Mayo de 1874, anuncio como vacante la plaza de Médico-Director en propiedad de los de Fuensanta de Gayangos (Burgos) por jubilacion del que la desempeñaba, la cual deberá proveerse en el próximo concurso cerrado.

Madrid 16 de Mayo de 1882.—El Directo general, Leandro Rubio.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

## Gobierno de la provincia de Santander

### SECCION DE FOMENTO.

#### MINAS.

#### Circular núm. 159.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero de minas acompañado del Auxiliar facultativo en varios pueblos del partido judicial de Villacarriedo en los dias que se expresan á continuacion.

Primer período: del 2 al 10 de Junio.

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
3.929	Casualidad.	D. José Perez Carral.	De Torrelavega.	Prases (Corvera.)	Demarcacion.
3.930	María.	El mismo.	Idem.	Hijas (Puente-Viesgo.)	Idem.
3.932	Santa Cecilia.	Juan Antonio Sedano.	D. Francisco Mirones.	Puente-Viesgo.	Idem.
3.933	San José.	El mismo.	El mismo.	Idem.	Idem.
3.952	Asuncion.	Fernando Muñoz Zurbitu.	De Ontaneda.	Borleña (Corvera.)	Idem.

Segundo período: del 11 al 17 de Junio.

3.914	La Teresita.	D. José Perez Carral.	De Torrelavega.	Castañeda.	Idem.
3.923	Bella Lucía.	Cárlos Alfonso Hoskold.	De Gijon.	Penilla de Cayon.	Idem.
3.939	La Esperanza.	José Ayllon Rodriguez.	De Santander.	Santa María de Cayon.	Idem.
3.940	Alfarera.	Thomás Wyldy y Prescott.	D. Juan Dúbeda y Apecechea.	Totero (Sta. María Cayon.)	Idem.
3.942	Rosa.	El mismo.	El mismo.	Esles (Sta. María Cayon.)	Idem.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial segun previenen los artículos 31 de la ley de minas vigente y 45 del reglamento para su ejecucion, para conocimiento de los interesados y de los dueños de las minas colindantes.—Santander 24 de Mayo de 1882.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Esta Administracion hace saber á los señores Alcaldes de la provincia que el artículo 30 de la instruccion del impuesto de consumos de 31 de

Diciembre de 1881 previene que los Ayuntamientos están obligados á remitir mensualmente á la Administracion de Propiedades e Impuestos un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adjudicado para el consumo de la poblacion en cada uno de los meses respectivos, y de los derechos que por total de cada especie se hayan devengado, debiendo dar principio á dicho servicio des-

de el mes de Enero del corriente año. Y como á pesar del tiempo transcurrido quedan aun algunos Ayuntamientos que no lo han verificado y los que lo han hecho de un modo insuficiente para que esta Administracion pueda rendir á la superioridad el general de la provincia por cada uno de los meses transcurridos, prevengo á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de este servicio, que si en fin del cor-

riente mes no lo han cumplimentado, me verá precisado á imponerles el correctivo á que hubieren dado lugar por su abandono y morosidad.

Con el fin de que los estados indicados se confeccionen con la uniformidad que es necesaria, deberán ajustarse estrictamente al modelo que se detalla á continuacion.

Santander 23 de Mayo de 1882.—P. S.—Cárlos A. de Arcos.



**CONSUMOS.**

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

**Clase de poblacion**

**Mes de de 1882.**

ESTADO resumen de las especies tarifadas que se han adeudado en este distrito municipal en el expresado mes y de los derechos que se han recaudado.

N.º de orden por especies	Clase de la especie por kilogramos y litros.	Contenido.		Importe de los derechos de tarifa.		Idem del recargo municipal de.... por 100		TOTAL.	
		Kilogramos.	Litros.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1	Carnes muertas en fresco de lana y pelo.								
2	Idem id. saladas.								
3	Carnes de cerda muertas en fresco.								
4	Idem id. saladas.								
5	Aceites de todas clases.								
6	Aguardientes, alcohol y licores.								
7	Vinos de todas clases.								
8	Vinagre, cerbeza, sidra y chacolí.								
9	Arroz, garbanzos y sus harinas.								
10	Trigo y sus harinas.								
11	Cebada, centeno, maiz y sus harinas.								
12	Otros granos y legumbres secas y sus harinas.								
13	Pescado de rio, mar y escabeches.								
14	Jabon duro ó blando.								
15	Carbon vegetal ó leña.								
<b>TOTALES.</b>									

En á de El Alcalde,

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Puente-Viesgo.*

El día 31 del corriente mes á las diez de la mañana tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta á la venta libre de los derechos de consumo de este distrito para el próximo año económico de 1882 á 1883 bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego formado por la corporacion y se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores, advirtiéndose que en dichas condiciones consta la garantía que es necesaria

para hacer posturas, y que el acto de subasta terminará á las once en punto de la mañana de referido día.  
Puente-Viesgo 20 de Mayo de 1882.  
—El Alcalde, Ramon de la Torre.

*Ayuntamiento de Torrelavega.*

Formados los padrones de los individuos que han de contribuir por el impuesto novísimo, equivalente á los de la sal, en el segundo semestre que corre, quedan de manifiesto en esta Secretaría durante diez dias, á fin de que puedan aquellos examinarlos y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Torrelavega 21 de Mayo de 1882.—Francisco A. Rodriguez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**



**VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.**

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.  
El vapor

**VIÑUELAS,**

saldrá del puerto de Barcelona el primero del próximo Junio, para los de

Port-Said, Suez, Aden, Punta de Gales, Singapore y Manila.

Admite carga y pasajeros para dichos puntos.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

*En Madrid:* Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

*En Barcelona:* Sres. Borrell y Compañía.

*En la Coruña:* señores Rávena y Closas.

*En Vigo:* D. Antonio Lopez Neira.

*En Bilbao:* D. Epifanio Ablanado.

*En Santander:* Viuda de Recur, Muelle, núm. 25. 6

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios

verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

**NUTRICINE MORIDE.**

Esta nueva sustancia alimenticia no tiene relacion alguna con los diversos extractos, por ser carne verdadera, *integralmente*, con todas sus propiedades.

Con la **NUTRICINE MORIDE** se fabrican:

**BIZCOCHOS** (forma inglesa) con carne.

**CROQUETAS** de chocolate con carne.

**POTAJES** con carne.

Todos estos productos, de un sabor muy agradable, se conservan perfectamente.

Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31.—En Santander Dr. D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

A los Sres. Alcaldes de la provincia. El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en li-

branzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

**Se hallan de venta en esta imprenta.**

Imprenta de Salvador Aienza. Carbajal, 4.

**Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.**

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Búrgos.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

2.ª decena de Mayo de 1882.

Fecha de la compra.	NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENDEDORES.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.	
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Cantidad comprada. kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.
13	D. Pablo Carreras, vecino de Santander.	500	1 06				530

Santoña 13 de Mayo de 1882.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Panto.